

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte vinculada como Litis Consorte Necesario **Ministerio De Hacienda y Crédito Público** presenta solicitud de aclaración frente al auto N° 2420 del 29 de septiembre del año 2022 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **MARCO TULIO TASCÓN SANCHEZ**
DDO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD: **2019 - 00310**

AUTO No. 1814

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada **Ministerio De Hacienda y Crédito Público** presenta solicitud de aclaración frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso, toda vez que el mismo omitió señalar de forma explícita quienes son los beneficiarios de la condena en costas impuesta a la parte demandante.

Señala el apoderado judicial de la parte vinculada como Litis Consorte Necesario **Ministerio De Hacienda y Crédito Público** mediante escrito presentado vía correo electrónico del día 10 de octubre del año 2022, que el despacho en el auto N°2420 del 29 de septiembre de 2022 omitió señalar de forma explícita quienes son los beneficiarios de la condena en costas impuesta a la parte demandante, siendo necesario puntualizar este aspecto en lo referente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso en particular, revisado en su totalidad el auto antes mencionado, observa esta agencia judicial que en efecto le asiste derecho a la parte vinculada Ministerio de Hacienda frente a la solicitud de aclaración, toda vez que en la parte motiva del auto no se indico de manera clara y precisa quienes eran los beneficiarios directos de la condena impuesta a la parte demandante por concepto de costas procesales. En consecuencia esta agencia judicial adicionara al auto N°2420, lo peticionado por el apoderado judicial de la entidad vinculada como Litis Consorte Necesario Ministerio de Hacienda.

En efecto, el artículo 285 del C.G.P., permite aclarar en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin

embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En este orden de idea, y en razón a que el artículo 285 del C.G.P permite la aclaración de autos, esta agencia judicial procederá con la aclaración del auto N°2420, más aún cuando dicha aclaración que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva del auto sino por el contrario armoniza con esta, así las cosas el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto N°2420 del 29 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el valor de **\$100.000** a cargo de la parte demandante, serán a favor de las entidades COLPENSIONES, PROTECCION S.A y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO las cuales se dividirán en partes iguales.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** presente solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE: **GLADYS ESTUPIÑÑ MENDEZ**
DDO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD: **2020 - 00220**

AUTO No. 2533

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** presenta solicitud de corrección frente al auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso, solicitando que se revise nuevamente la liquidación de costas, *en el sentido que conforme decisión proferida en primera instancia el día 28 de junio del 2021 se interpuso condena a mi representada por el siguiente emolumento, el cual procedo a transcribir **COSTAS a cargo de PORVENIR S.A y en favor de la demandante. la suma de dos (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada una de las entidades respectivas, cuantía equivalente a \$ 908.526, aclarando que dicho valor corresponde al salario mínimo del año 2021; Mas no al aludido en la respectiva liquidación que es \$1,000.000, suma correspondiente al valor de 1 salario, canon correspondiente al salario del 2022.***

Frente a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, cabe manifestarle que esta agencia judicial mediante audiencia judicial celebrada el día 28 de junio del año 2022 en la sentencia N°172 en su numeral DECIMO PRIMERO fue claro ORDENANDO directamente a la entidad PORVENIR S.A a la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales y no como a bien afirma la apoderada de Porvenir S.A frente a que se condeno a la suma de 1 salario mínimo, por lo tanto dicha información es totalmente errada.

Ahora bien, referente a su inconformidad respecto de las costas procesales fijadas por ésta instancia y de las cuales se corrió traslado a las partes en debida forma mediante auto N°2400 del 17 de octubre de 2023 plasmando en el mismo que: **"CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P."**, teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial se permite manifestarle al apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A que el trámite que debió surtirse por parte de las mismas fue la

presentación de los recursos de ley precisamente en el traslado del valor liquidado por secretaría, según lo reza **el artículo 366 del C.G.P, numeral 5 del mismo** **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”**, lo que en el presente asunto no ocurrió.

En razón a lo anterior, ésta instancia judicial desestimaré la solicitud de corrección presentada en ese sentido, como quiera que además, teniendo la jurisdicción laboral norma propia respecto de los recursos de reposición y de apelación (arts. 62 y 65 respectivamente), en los mismos no se contempla el recurso contra el auto que ordena el archivo del proceso. Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, por las razones anteriormente esgrimidas.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a ID N°21 la parte demandada PROTECCION S.A presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **GLORIA INES ZULUAGA GOMEZ**

DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 76001 31 05 004 **2021 – 00411 00**

AUTO INTERL. No. 2545

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCION S.A presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. **2396 del 13 de octubre de 2023** que aprueba la liquidación de costas y ordena el archivo del proceso, solicitando que se proceda a MODIFICAR y/o ACLARAR la Sentencia de Primera Instancia y el Auto No. 2396 del 13 de octubre de 2023, toda vez que en costas de primera instancia liquidan a cargo de PROTECCION S.A el valor de \$900.000, fondo que no es mencionado en la fijación de costas de la Sentencia de Primera Instancia porque en la misma hacen referencia a PORVENIR S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, para lo cual es necesario poner de presente que el artículo 63 del CPL y de la SS determina el término para la presentación del mismo y constatada la fecha en que fue notificado el auto No. **2396** del 13 de octubre de 2023 y la radicación del recurso, encontrándose dicha interposición dentro del tiempo legal para ello, procede el despacho a revisar la actuación y decisión del mismo.

Señala el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito presentado vía correo electrónico del día 19 de octubre del año 2023, que el despacho mediante sentencia N° 211 del 10 de agosto de 2022 resolvió en su numeral NOVENO lo siguiente: "NOVENO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la suma de \$900.000, por concepto de costas procesales; a la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la suma de \$900.000, por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la suma de \$300.000 por concepto de costas procesales." y que en dicho numeral no se evidencia que se haga mención a la entidad PROTECCION S.A.

En el caso en particular, revisado en su totalidad el proceso de la referencia, observa esta agencia judicial que por error involuntario al momento de realizar el

acta de la audiencia celebrada el día 10 de agosto de 2022 al transcribir lo manifestado en dicha audiencia se plasmó el nombre de la entidad PORVENIR S.A, la cual no era parte en dicho proceso, por tal motivo y en atención al artículo 286 del C.G.P se procederá a corregir dicha falencia.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella..

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, pues el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada en precedencia, y más aún porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva de la sentencia N°211 del 10 de agosto de 2022 sino por el contrario armoniza con esta, Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **Noveno** de la sentencia No. **211 del 10 de agosto de 2022**, el cual quedara así:

NOVENO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** a la suma de **\$900.000**, por concepto de costas procesales; a la **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la suma de **\$900.000**, por concepto de costas procesales y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la suma de **\$300.000** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas PROTECCION S.A, SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Javier Martínez Echeverri
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Llamado En Garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 00045 00

Auto Interl. No. 1891

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las partes demandadas **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** dieron contestación a la demanda a través de sus apoderados judiciales, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrán por notificados por conducta concluyente.

La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas **Colpensiones, Skandia S.A. y Protección S.A.**, reúnen los

requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 29 de mayo de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** (archivo 10 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso, **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** fundamenta el llamado en garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.**

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la demandada **Skandia Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.** y la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, se suscribió dicho contrato, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Ahora bien, se observa en archivo 12 que la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** dio contestación a la demanda a través de su apoderada judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrá por notificado por conducta concluyente.

Por otro lado, observándose que el escrito de contestación allegado por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** conforme lo señalado en la parte motiva y tener por contestada la demanda por parte de esta.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

CUARTO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en Garantía por **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Daniel Andrés Paz Erazo**, portador de la T.P. No. 329.936 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **John Cesar Morales Hernández**, portador de la T.P. No. 110.343 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

OCTAVO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, portador de la T.P. No. 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **María Claudia Romero Lenis**, portador de la T.P. No. 83.061 del C.S. de la

Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

DECIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público**.

DECIMO PRIMERO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO SEGUNDO: **Citar** para el **MIERCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

DECIMO TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.



Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Colpensiones allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Cecilia Briceño Serrano
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00308 00
Tema:	Pensión de Invalidez

Auto Interl. No. 2511

Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** se notificaron por correo y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Pensión de Invalidez, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420220030900 y 76001310500420220038200, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer Personería** para actuar como apoderado principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** al abogado (a) **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **Reconocer Personería** al abogado (a) **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador (a) de la T.P. No. 345.445 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) sustituto (a) de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

OCTAVO: La audiencia se realizará en forma conjunta con los procesos con radicación No. 76001310500420220030900 y 76001310500420220038200.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **153**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Colpensiones allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Teófilo Valencia
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00309 00
Tema:	Pensión de Invalidez

Auto Interl. No. 2512

Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** se notificaron por correo y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Pensión de Invalidez, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420220030800 y 76001310500420220038200, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer Personería** para actuar como apoderado principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** al abogado (a) **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **Reconocer Personería** al abogado (a) **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador (a) de la T.P. No. 345.445 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) sustituto (a) de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

OCTAVO: La audiencia se realizará en forma conjunta con los procesos con radicación No. 76001310500420220030800 y 76001310500420220038200.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **153**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Colpensiones allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Raúl Darío Ríos Tabares
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00382 00
Tema:	Pensión de Invalidez

Auto Interl. No. 2518

Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** se notificaron por correo y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Pensión de Invalidez, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con

radicación No. 76001310500420220030800 y 76001310500420220030900, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer Personería** para actuar como apoderado principal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** al abogado (a) **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **Reconocer Personería** al abogado (a) **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador (a) de la T.P. No. 345.445 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) sustituto (a) de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

CUARTO: Tener por Contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público**.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **Citar** para el **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOVENO: La audiencia se realizará en forma conjunta con los procesos con radicación No. 76001310500420220030800 y 76001310500420220030900.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Carlos Alberto Rebolledo Caicedo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2023 00037 00
Tema:	Ineficacia del Traslado

Auto Interl. No. 1888

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 15 de marzo de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420230004600 y 76001310500420230004800, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Alejandro Miguel Castellano López**, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 87.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **Citar** para el **LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con los radicados 76001310500420230004600 y 76001310500420230004800 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **153**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Yoledys Obando Gómez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 00046 00
Tema:	Ineficacia del Traslado

Auto Interl. No. 1889

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 15 de marzo de 2023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420230003700 y 76001310500420230004800, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Carlos Andrés Hernández Escobar**, portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 87.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Leidy Tatiana Correa Cardona**, portador de la T.P. No. 288.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **Citar** para el **LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con los radicados 76001310500420230003700 y 76001310500420230004800 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **153**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Gerardo Antonio Elejalde Parra
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2023 00048 00
Tema:	Ineficacia de Traslado

Auto Interl. No. 1890

Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público** fueron notificados el 29 de mayo de 2.023 y no presentaron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

Teniendo en cuenta que, lo pretendido por el demandante es la Ineficacia del Traslado, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se resolverá en forma **conjunta** en una sola audiencia con los procesos con radicación No. 76001310500420230003700 y 76001310500420230004600, por cuanto se fundamentan en la misma normatividad y antecedente jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Porvenir S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Andrés Felipe López Córdoba**, portador de la T.P. No. 383.929 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y el **Ministerio Público.**

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **Citar** para el **LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de forma conjunta con los radicados 76001310500420230003700 y 76001310500420230004600 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **153**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral revocó el auto que rechazó la demanda, se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad respectivo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: José Herney León León
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2022 00495 00
TEMA: Reliquidación Intereses a la Cesantía

Auto Inter. No. 2506

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y observándose que la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Herney León León**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

//CMA.

TERCERO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 153

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: José Fernando Palau Torres

DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105 004 2023 00443 00

TEMA: Pago de Primas Extralegales – CCT 1999-2000

Auto Inter. No. 2509

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Hugo Ferney Espinosa Orozco**, portador (a) de la T.P. No. 156.145 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Fernando Palau Torres**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Fernando Palau Torres**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 153

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Fernando Perea Burbano, Ana Luz Ramírez, Ana María Echeverri Sandoval, Diego Llanos Mazuera y Obeimar Gordillo Rodríguez
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2023 00453 00
TEMA: Pago de Primas Extralegales – CCT 1999 - 2000

Auto Inter. No. 2510

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carmen Lucero Jaramillo Flechas**, portador (a) de la T.P. No. 29.536 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Fernando Perea Burbano, Ana Luz Ramírez, Ana María Echeverri Sandoval, Diego Llanos Mazuera y Obeimar Gordillo Rodríguez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Fernando Perea Burbano, Ana Luz Ramírez, Ana María Echeverri Sandoval, Diego Llanos Mazuera y Obeimar Gordillo Rodríguez**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 153

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: John Jairo Ocoró Montaña
DDO: ON24 Gestión Empresarial y Consultoría S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2023 00439 00
TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 2507

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, se relacionan planillas de aportes a la Seguridad Social, pero no determina de qué periodos.

En la prueba testimonial, no se indicó el objeto de la misma (art. 212 C. G. del Proceso).

2. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica on24gestion.admon@gmail.com que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Además, el correo indicado no corresponde al referido en el certificado de cámara de comercio para efecto de notificación de la empresa.

3. Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada actualizado, por cuanto el aportado data del 07 de febrero de 2.022.

//CMA.

4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto se remitió a correo diferente al referido en el certificado de cámara de comercio aportado.
5. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 153

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luz Stella Lasso Díaz
DDO: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE
RAD.: 7600130105 004 2023 00441 00
TEMA: Pensión Especial de Jubilación – Convención Colectiva Trabajo

Auto Inter. No. 2508

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 4º, 5º y 9º, se transcribe norma convencional y sentencia de Corte, lo cual no tiene cabida en este acápite por cuanto corresponde a fundamentos y razones de derecho.
2. En la pretensión 1ª, se transcribe norma convencional, y no se determina a qué factores salariales hace referencia.
3. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificaciones@emcali.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

//CMA.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, portador (a) de la T.P. No. 98.589 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Luz Stella Lasso Díaz**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. 153

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría